

ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE NEIVA**

E. S. D.

**REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
INSTAURADO POR CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI
CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.**

RAD. 410014189005202000041000

LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., entidad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, distinguida con el número de identificación tributaria 860034313-7, representada por el doctor JOSÉ ALBERTO PARRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 19.333.927, en su calidad de gerente del BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETÁ, conforme al poder que me fue enviado por mensaje de datos al correo rosariovargast@hotmail.com, que es mi dirección electrónica y aparece en el registro nacional de abogados, aspecto que no requiere prueba, tal como lo explico ampliamente el Honorable Tribunal superior de Bogotá, Sala Civil, en providencia de septiembre 30 de 2020, el cual me fue remitido desde la dirección electrónica de notificaciones del Banco DAVIVIENDA, notificacionesjudiciales@davivienda.com, de manera atenta manifiesto que

la entidad que represento BANCO DAVIVIENDA S.A., se da por notificada del mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia, y en consecuencia procedo a INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Respetando profundamente el criterio del Juzgado, nos apartamos de él, por considerar, que no se debió librar mandamiento de pago por las siguientes razones:

PRIMERO.- En el caso en estudio no existe título ejecutivo, conforme a la ley, ya que la certificación expedida para el cobro ejecutivo, esta firmada por una persona, que no se sabe si representa a la persona jurídica o no, porque la constancia de representación legal del condominio, tiene fecha **DE DOS AÑOS ATRÁS**, a la fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO- La demanda debió inadmitirse, por configurarse el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del proceso, que hace relación a los casos en que no se acompañen los anexos ordenados en la ley.

Específicamente porque:

1.- No existe poder conforme a lo ordenado en la ley, ya que en los casos como el presente, en que no se remitió por mensaje de datos, sino que se presenta conforme a las reglas del Código General del proceso, necesariamente debe cumplirse con lo que este dispone, y se requiere la presentación personal, la que no obra en el expediente.

2.- No se anexo la prueba de existencia de la persona jurídica que demanda.

TERCERO.- Además la demanda debió inadmitirse porque se verifica la causal contemplada en el numeral 7 del artículo 90, porque no se acreditó el derecho de postulación.

CUARTO.- La relación que se anexa al proceso, trae los valores de administración hasta el mes de marzo de 2020, y sin embargo, en la demanda se solicita pago de administración hasta el mes de Junio de 2020, y el juzgado en el mandamiento de pago las decreta, sin que exista fundamento para hacerlo, sin que haya título ejecutivo, pero si libra mandamiento sobre estas cuotas, en los numerales 15,16, 17 del mandamiento de pago, cuando la certificación ni las menciona.

EXPLICACIÓN DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.- EN EL CASO EN ESTUDIO NO OBRA TÍTULO EJECUTIVO CON LOS REQUISITOS QUE LA LEY EXIGE.

Al librarse el mandamiento de pago, el juzgado pone de presente que nos encontramos frente a un proceso de mínima cuantía.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del proceso, los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso que nos ocupa, no se ha cumplido con los requisitos del título ejecutivo, previsto por la ley 675 de 2001, mediante el cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, que en su artículo 48, específicamente dispone:

“ARTÍCULO 48. PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el

certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”

“La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.”

Fijémonos que la norma citada, dispone que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional. Sin embargo, en el caso en estudio, no se demostró que quien firma la certificación sea la administradora, porque con la demanda, radicada el día 25 de Agosto de 2020, como consta en la pagina de la rama Judicial, se presenta un certificado proyectado por la profesional MARTHA ELOÍSA COLLAZOS, y suscrito por HUGO ALBERTO LLANOS, como secretario de gobierno, del municipio de Neiva, en el que aparece que la señora LUISA FERNANDA PASTRANA, es la administradora de la persona Jurídica, CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATAMI, quien ha sido reelegida en el cargo el 17 de Julio de 2018, constancia que tiene fecha de septiembre 10 de 2018, es decir casi dos años antes de ser presentada la demanda.

El certificado de deuda, fue expedido por LUISA FERNANDA PASTRANA, el 25 de febrero de 2020 y para esa época, ningún documento anexo a la demanda, demuestra que ella ejerciera el cargo de administradora o representante legal del CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATAMI.

Por tal razón, no existe título ejecutivo porque no hay documento que acredite que quien lo firma, es la representante legal del Conjunto demandante, ya que la norma nos dice que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado expedido por el administrador y

no se sabe, para la fecha de expedición de la certificación quien era el administrador del Condominio.

SEGUNDO- NO SE ADJUNTARON A LA DEMANDA LOS ANEXOS QUE LA LEY EXIGE PARA QUE SE PUEDA ADMITIR LA DEMANDA.

La demanda debió inadmitirse, por configurarse el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del proceso, que hace relación a los casos en que no se acompañen los anexos ordenados en la ley.

De manera específica el artículo noventa del Código General del proceso dispone:

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin Necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Pasemos entonces a examinar, conforme a la ley, cuales son los anexos que por ley deben acompañarse a la demanda para que esta sea admitida.

Dispone el artículo 84 del Código general del proceso, sobre los anexos de la demanda, lo siguiente:

“A la demanda debe acompañarse:

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.
3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.
4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar.
5. Los demás que la ley exija.

La demanda debió inadmitirse, por configurarse el requisito previsto en el numeral 2 del artículo 90 del Código General del proceso, que hace relación a los casos en que no se presenten los anexos exigidos en la ley.

Específicamente porque:

1.- No existe poder conforme a lo ordenado en la ley.

En los casos como el presente, en que no se remitió el poder por mensaje de datos, sino que se presenta conforme a las reglas del Código General del proceso, suscrito por el mandante y por el mandatario, necesariamente debe cumplirse con lo que este dispone, y se requiere la presentación personal, la que no obra en el expediente.

Es absolutamente claro, que la excepción contemplada en el decreto 806 de 4 de Junio de 2020, es solo para los casos en que el poder se remita por mensaje de datos, y no para los otros casos, teniendo en cuenta, que este decreto **NO HA DEROGADO LAS NORMAS DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**, sino que es un decreto, que tal como se expresa en su propio texto, adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agiliza los procesos judiciales y flexibiliza la atención de los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

El artículo 5 del decreto 806 de 2020, dispone:

“Poderes.- Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos, y no requerirán ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Teniendo en cuenta, que en el caso que nos ocupa, no se utilizaron los medios tecnológicos para la expedición del poder, sino que este fue otorgado de manera física por el mandante y mandatario, se concluye que no se cumplió con lo ordenado en el Código general del proceso, en el artículo 74, que dispone que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

En consecuencia, falta el anexo exigido por el numeral 1 del artículo 84 del Código general del proceso y en consecuencia, no debía librarse mandamiento de pago.

2.- No se anexo la prueba de existencia de la persona jurídica que demanda.

La parte demandante en este proceso, es una persona jurídica, específicamente el CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATAMI.

El artículo 84 del Código general del proceso, dispone que debe presentarse la prueba de la existencia y representación de las partes.

Si bien es cierto, el artículo 85 del ordenamiento anteriormente citado, dispone que la prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en la base de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarlo y que cuando la información este disponible por este medio no será necesario certificado alguno, es claro que en el caso en estudio, en la base de datos de la alcaldía, no figuran las personas jurídicas constituidas por propiedad horizontal y en consecuencia debe probarse la existencia de la persona jurídica demandante, **CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATAMI.**

TERCERO.- EN EL CASO EN ESTUDIO SE VERIFICA LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 7 DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PORQUE NO SE ACREDITO EL DERECHO DE POSTULACIÓN.

Si bien es cierto, por tratarse de proceso de mínima cuantía, se puede actuar en causa propia, lo cierto es que en el caso en estudio, no se esta haciendo de esta manera, sino a través de un tercero, que no a demostrado que ostenta la calidad de abogado, porque reitero, que al no haber sido conferido el poder mediante mensaje de datos, obligatoriamente debía acreditar la calidad de abogado.

El artículo 73 del Código general del proceso, preceptúa:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los caso que la ley permita su intervención directa.”

En consecuencia, si no se actúa en nombre propio, el abogado debe demostrar que ostenta tal calidad, lo que no sucede en el caso en estudio.

CUARTO.- ADEMÁS DE NO CONSTITUIR TITULO EJECUTIVO LA CERTIFICACIÓN QUE SE ANEXO, ESTA RELACIONA CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN HASTA MARZO Y SIN EMBARGO EL DEMANDANTE PIDE Y EL JUZGADO ACCEDE A QUE SE PAGUEN CUOTAS DE ABRIL, MAYO Y JUNIO DEL 2020, SIN QUE MEDIE NINGÚN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTEN LOS VALORES A PAGAR.

La relación que se anexa al proceso, trae los valores de administración hasta el mes de marzo de 2020, y sin embargo, en la demanda se solicita pago de administración hasta el mes de Junio de 2020, y el juzgado en el mandamiento de pago las decreta, sin que exista fundamento para hacerlo, sin que haya titulo ejecutivo, pero si libra mandamiento sobre estas cuotas, en los numerales 15,16, 17 del mandamiento de pago, cuando la certificación ni las menciona.

PETICIÓN.

Teniendo en cuenta, que en este proceso, se esta manifestando y explicando las razones por las cuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de ley 675 de 2001, mediante el cual se expidió el régimen de propiedad horizontal, **NO EXISTE TITULO EJECUTIVO**, de manera atenta solicito, se revoque el MANDAMIENTO DE PAGO, en su integridad.

2.- De manera subsidiaria, y en el remoto evento de no revocarse el mandamiento de pago, debe inadmitirse la demanda, pero desde ya manifiesto al Juzgado, que en caso de cumplirse los requisitos para admitirla, cuando libre nuevamente mandamiento de pago, obligatoriamente debe abstenerse de librarlo por las cuotas de abril, mayo, junio de 2020, porque no aparecen en la certificación, y ESTA NO PODRÁ SER CAMBIADA, porque si el señor Juez, le da valor de TITULO EJECUTIVO, pues no puede ser modificado, porque estaríamos frente a una demanda totalmente distinta, y fundamentada en un titulo , que no es el presentado para su recaudo ejecutivo.

Atentamente,

Lucía Vargas

LUCÍA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

C.C. 36.175.987 de Neiva

T.P. 41.912

**OTORGAMIENTO PODER PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR
CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A**

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>

Mar 15/09/2020 1:09 PM

Para: rosariovargast@hotmail.com <rosariovargast@hotmail.com>

CC: Jose A Parra Garcia <japarra@davivienda.com>; Henry G Cano Ochoa <hgcano@davivienda.com>

2 archivos adjuntos (638 KB)

Poder Condominio Camprestre Altos de Iguatami - Henry G Cano Ochoa.pdf; Banco Davivienda - Henry G Cano Ochoa.pdf;

Doctora

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO

E.S.D

Ref.: OTORGAMIENTO PODER PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR CONDOMINIO
CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

Radicado: 41001418900520200041000

En virtud de lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, y teniendo en cuenta que el correo electrónico mediante el cual se remite este mensaje es el inscrito por el BANCO DAVIVIENDA como dirección de notificaciones judiciales, adjunto PODER otorgado por representante legal del Banco Davivienda para que represente los intereses de la entidad financiera dentro del proceso de la referencia.

Buen día,

Para su información y tramite,

Cordialmente,

Notificaciones judiciales

notificacionesjudiciales@davivienda.com

Calle 28 # 13 a 15 Piso 99 mezanine

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

**ROSARIO TRUJILLO DE VARGAS MOTTA
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**
Abogadas U. Externado de Colombia

Señor
JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

REF: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA INSTAURADO POR CONDOMINIO CAMPESTRE ALTOS DE IGUATEMI CONTRA BANCO DAVIVIENDA S.A.

RAD: 41001418900520200041000

JOSÉ ALBERTO PARRA GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.333.927 expedida en Bogotá, obrando en nombre y representación del BANCO DAVIVIENDA S.A, establecimiento legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en forma atenta me permito manifestar a usted, que confiero poder especial pero amplio y suficiente a la abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.175.987 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional número 41.912 del Consejo Superior de la Judicatura, para que conteste la demanda, solicite pruebas y en general defienda los intereses del BANCO DAVIVIENDA S.A., dentro del proceso de la referencia.

La abogada LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, queda ampliamente facultada de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., como también para solicitar y practicar todo tipo de pruebas, conciliar, sustituir, transigir y realizar todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses del Banco.

Sírvase señor juez a reconocer personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos de este poder, el cual ratifico con mi firma.

La entidad demandada BANCO DAVIVIENDA S.A. recibirá notificaciones en el siguiente correo: notificacionesjudiciales@davienda.com.

La doctora Lucia del Rosario Vargas Trujillo recibirá notificaciones en el correo electrónico rosariovargast@hotmail.com.

Señor Juez,

JOSÉ ALBERTO PARRA GARCÍA
C.C. 19.333.927 de Bogotá D.C.

Acepto,

Lucia del Rosario T.
LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO.

C.C. No. 36.175.987 de Neiva
T.P. No. 41912 del C.S.J.



CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
 Fecha expedición: 2020/09/08 - 17:33:33 **** Recibo No. H000055383 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20200908-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN yIDQj2FtsR

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS DE SUCURSAL.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : SUCURSAL
DOMICILIO : NEIVA

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO DAVIVIENDA S A
IDENTIFICACIÓN : 860034313-7
DIRECCIÓN : CRA. 7 NO. 31-10
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 276917

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

POR ACTA NÚMERO 69 DEL 18 DE JUNIO DE 1975 SUSCRITA POR Junta Directiva, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 8669 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MARZO DE 1994, SE INSCRIBE : SUCURSAL EN NEIVA.

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 36450
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 02 DE 1987
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 16 DE 2020
ACTIVO VINCULADO : 225,192,770,401.00

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CARRERA 7 NO. 10 - 08
BARRIO : EL CENTRO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 41001 - NEIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8751824
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 8757731
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : marestre@davivienda.com
SITIO WEB : www.davivienda.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 7 NO. 5 - 57 PISO 3
MUNICIPIO : 41001 - NEIVA
BARRIO : EL CENTRO
TELÉFONO 1 : 8757731
TELÉFONO 2 : 8751824
CORREO ELECTRÓNICO : nysegura@davivienda.com



CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
 Fecha expedición: 2020/09/08 - 17:33:33 **** Recibo No. H000055383 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20200908-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ytDQj2FtsR

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : BANCOS COMERCIALES

ACTIVIDAD PRINCIPAL : K6412 - BANCOS COMERCIALES

CERTIFICA - REFORMAS DE LA CASA PRINCIPAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 2369 DEL 27 DE ABRIL DE 2006 DE LA NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31900 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE MAYO DE 2006, SE DECRETÓ : ESCRITURA POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA FUSION POR ABSORCION ENTRE DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIO A BANCO SUPERIOR S.A, ULTIMA SOCIEDAD QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE.

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 7019 DEL 29 DE AGOSTO DE 2007 DE LA NOTARIA 71 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 32809 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION, POR MEDIO DE LA CUAL EL BANCO DAVIENDA ABSORBE A GRANBANCO BANCAFE..

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 1 DEL 04 DE ENERO DE 2016 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 42556 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 23 DE FEBRERO DE 2016, SE DECRETÓ : FUSION POR ABSORCION ENTRE BANCO DAVIVIENDA (ABSORBENTE) Y LEASING BOL IVAR SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. DOCUMENTO INSCRITO PREVIAMENTE EN LA CASA PRINCIPAL..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) BANCO DAVIVIENDA-OFICINA PRINCIPAL
 - 2) BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
- Actual.) BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 06 DE ABRIL DE 2010 REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 213508 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 07 DE ABRIL DE 2010, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA-OFICINA PRINCIPAL POR BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA

POR ACTA NÚMERO 815 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DIRECTIVA REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 309781 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, LA SUCURSAL CAMBIO SU NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA POR BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA

CERTIFICA - FUSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 9557 DEL 31 DE JULIO DE 2012 DE LA NOTARIA 29 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33811 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2012, SE DECRETÓ : LA SOCIEDAD BANCO DAVIVIENDA S.A. ABSORBE MEDIANTE FUSION A LA SOCIEDAD COFINANCIERA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO LA CUAL SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	BOGOTA	INSCRIPCION	FECHA
EP-3892	19721016	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-966	19870406	
EP-2510	19730625	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-967	19870406	
EP-1754	19750526	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-968	19870406	
EP-4280	19751020	NOTARIA 1A. DE NEIVA	BOGOTA	RM09-969	19870406	



Cámara de Comercio
del Huila

CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
Fecha expedición: 2020/09/08 - 17:33:33 **** Recibo No. H000055383 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20200908-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ytdQj2FtsR

EP-2022	19760622	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-970	19870406
EP-537	19780615	NOTARIA 17. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-971	19870406
EP-1044	19791001	NOTARIA 17. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-972	19870406
EP-4396	19831214	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-973	19870406
EP-5388	19851212	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM09-974	19870406
AC-448	19930611	JUNTA DIRECTIVA		RM06-7605	19930716
AC-514	19961022	JUNTA DIRECTIVA		RM06-14861	19961105
EP-5388	19951212	NOTARIA 18	BOGOTA	RM09-974	19970406
EP-3890	19970725	NOTARIA 18. DE SANTA FE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-18498	19970730
EP-5600	19971015	NOTARIA 18. DE SANTA FE DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-19491	19971031
EP-3044	19730626	NOTARIA 14. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20539	19980205
EP-5093	19861125	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20540	19980205
EP-3925	19870909	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20541	19980205
EP-6242	19871228	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20542	19980205
EP-5166	19891114	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20543	19980205
EP-5706	19920918	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20544	19980205
EP-5681	19930824	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20545	19980205
EP-3047	19940609	NOTARIA 18. DE BOGOTA	BOGOTA	RM06-20546	19980205
EP-4541	20000828	NOTARIA 18 DE BOGOTA, D.C.	BOGOTA	RM06-29645	20000919
AC-595	20010710	JUNTA DIRECTIVA		RM06-29974	20010813
EP-2369	20060427	NOTARIA PRIMERA	BOGOTA	RM06-31900	20060519
EP-7019	20070829	NOTARIA 71	BOGOTA	RM06-32809	20070919
EP-9557	20120731	NOTARIA 29	BOGOTA	RM09-33811	20120924
EP-1	20160104	NOTARIA 29	BOGOTA	RM06-42556	20160223

REFORMAS - CASA PRINCIPAL

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0002369 DE NOTARIA PRIMERA DE BOGOTA D.C. DEL 27 DE ABRIL DE 2006 , INSCRITA EL 19 DE MAYO DE 2006 BAJO EL NUMERO 00031900 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: ESCRITURA POR LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA FUSION POR ABSORCION ENTRE DAVIVIENDA QUIEN ABSORBIO A BANCO SUPERIOR S.A, ULTIMA SOCIEDAD QUE SE DISUELVE SIN LIQUIDARSE

CERTIFICA :

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0007019 DE NOTARIA 71 DE BOGOTA D.C. DEL 29 DE AGOSTO DE 2007 , INSCRITA EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2007 BAJO EL NUMERO 00032809 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: FUSION POR ABSORCION, POR MEDIO DE LA CUAL EL BANCO DAVIENDA ABSORBE A GRANBANCO BANCAFE.

CERTIFICA :

REFORMAS CASA PRINCIPAL : QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000001 DE NOTARIA 29 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE ENERO DE 2016 , INSCRITA EL 23 DE FEBRERO DE 2016 BAJO EL NUMERO 00042556 DEL LIBRO 06, SE REFORMO LA PERSONA JURIDICA: FUSION POR ABSORCION ENTRE BANCO DAVIVIENDA (ABSORBENTE) Y LEASING BOL IVAR SA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO. DOCUMENTO INSCRITO PREVIAMENTE EN LA CASA PRINCIPAL.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 815 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2011 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39105 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 20 DE MAYO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE SUCURSAL HUILA Y	PARRA GARCIA JOSE ALBERTO	CC 19,333,927



CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
 Fecha expedición: 2020/09/08 - 17:33:33 **** Recibo No. H000055383 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20200908-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ytDQj2FtsR

CAQUETA

POR ACTA NÚMERO 859 DEL 16 DE AGOSTO DE 2013 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 39371 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE AGOSTO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	GONZALEZ GAONA MARIBEL	CC 51,675,447

POR ACTA NÚMERO 988 DEL 08 DE OCTUBRE DE 2019 DE EXTRACTO DEL ACTA DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 47321 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE AGOSTO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES	FONTECHA CADENA JENNY CAROLINA	CC 52,999,044

CERTIFICA - PODERES

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3.890 OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA EL 25 DE JULIO DE 1997, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 30 DE JULIO DE 1997 BAJO EL NUMERO 18.498 DEL LIBRO VI, SE CONVIRTIO A LA CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA "DAVIVIENDA" EN BANCO COMERCIAL CON EL NOMBRE DE BANCO DAVIVIENDA S.A. .

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: EL BANCO TENDRA POR OBJETO EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE REGULEN LA MATERIA: A). CAPTAR RECURSOS DEL PUBLICO. B) OTORGAR PRESTAMOS. C). ACTUAR COMO INTERMEDIARIO DEL MERCADO CAMBIARIO. D). LAS DEMAS OPERACIONES E INVERSIONES AUTORIZADAS O QUE EN EL FUTURO SE AUTORIZEN A LOS BANCOS COMERCIALES. PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, EL BANCO PODRA EMITIR BONOS Y TITULOS EN LAS CONDICIONES AUTORIZADAS, CELEBRAR Y EJECUTAR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES QUE SEAN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE LOS FINES QUE PERSIGUE Y QUE DE MANERA DIRECTA SE RELACIONEN CON SU OBJETO.

C E R T I F I C A

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 4.541 OTORGADA EN LA NOTARIA 18 DE SANTAFE DE BOGOTA EL 28 DE AGOSTO DE 2000, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2000 BAJO EL NUMERO 29.645 DEL LIBRO VI, SE FORMALIZO LA ADQUISICION DE DELTA BOLIVAR COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL S.A. POR PARTE DE BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES: SERÁ REPRESENTANTE LEGAL PARA EFECTOS JUDICIALES DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. PARA ACTUACIONES JUDICIALES DE CUALQUIER NATURALEZA, ANTE CUALQUIER JUZGADO, TRIBUNAL, SUPERINTENDENCIA, NOTARÍA, CENTRO DE CONCILIACIÓN, TANTO EN CALIDAD DE DEMANDANTE, DEMANDADO, ACREEDOR, DEUDOR Y/O CUALQUIER OTRA CALIDAD, EN LOS DEPARTAMENTOS DEL META, CASANARE, TOLIMA, HUILA, BOYACÁ, SAN ANDRÉS ISLA, CAQUETA Y NARIÑO, ASI COMO EN LOS DEMÁS MUNICIPIOS EN LOS QUE SE ESTABLEZCAN AGENCIAS DEPENDIENTES DE LA REGIONAL CENTRO SUR DEL BANCO DAVIVIENDA. ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ LAS FACULTADES PARA CONSTITUIR APODERADOS, DESISTIR, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE, ATENDER CUALQUIER TIPO DE DILIGENCIA JUDICIAL Y, EN GENERAL, PARA TOMAR TODAS LAS DECISIONES Y REALIZAR TODAS LAS GESTIONES NECESARIAS EN NOMBRE DEL BANCO DAVIVIENDA S.A. ASÍ MISMO, ESTE REPRESENTANTE TENDRÁ FACULTADES



CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA
BANCO DAVIVIENDA SUCURSAL HUILA Y CAQUETA
 Fecha expedición: 2020/09/08 - 17:33:34 **** Recibo No. H000055383 **** Num. Operación. 01-CAJA12-20200908-0006

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN ytDQj2FtsR

PARA CONCILIAR Y TRANSIGIR HASTA POR LA SUMA DE TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300000.000), EN CADA CASO. SE ACLARA QUE ESTE NOMBRAMIENTO NO SUSTITUYE, EXCLUYE NI LIMITA EN SUS ACTUACIONES A LOS DEMÁS REPRESENTANTES ACTUALMENTE INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación ytDQj2FtsR

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

J. María Chilocho S.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



El servicio público es de todos

Función Pública

Información proporcionada por: ALCALDÍA DE NEIVA 		Inscripción de la propiedad horizontal	
¿Cuándo se puede realizar?		Cualquier fecha	
¿A dónde ir?		Ver puntos de atención	
¿Requiere pago?		Sí, Ver detalle en la sección "Para realizarlo necesita"	
¿Es totalmente en línea?		No	
Última actualización: 4-Enero-2020			
Descripción Registrar la persona jurídica que se encuentra conformada por los propietarios de los bienes de dominio particular.			
Para realizarlo necesita:			
<input type="checkbox"/> Ciudadano <input type="checkbox"/> Extranjeros <input type="checkbox"/> Organizaciones			
1 - Reunir los documentos y cumplir con las condiciones establecidas para el trámite			
2 - Efectuar pago			
3 - Radicar documentos			
Resultado que se obtiene <input type="radio"/>			
¿Dónde se puede hacer seguimiento a la solicitud? <input type="radio"/>			
Medio		Detalle	
<input checked="" type="radio"/> Presencial		Ver puntos de atención	
Soporte legal <input type="radio"/>			
Valorar y Compartir			
¿Qué tan clara le parece la información ofrecida?		¿En qué podemos mejorar este trámite?	
Valoración promedio (Total votación: 0)		<input type="text"/>	
Tweet	<input type="button" value="Compartir"/>	Me gusta 0	<input type="button" value="Compartir"/>

- | | | | |
|-----------------|----------------|---------------|-------------|
| Vicepresidencia | MinMinas | MinTransporte | DANE |
| MinJusticia | MinComercio | MinVivienda | DPS |
| MinDefensa | MinTIC | MinEducación | DAFP |
| MinInterior | MinCultura | MinTrabajo | DNI |
| Cancillería | MinAgricultura | MinSalud | Coldeportes |
| MinHacienda | MinAmbiente | DNP | Colciencias |

Sistema Único de Información de Trámites - SUI
 Departamento Administrativo de la Función Pública
 Carrera 6 No. 12-62 Bogotá D.C - Teléfono +57 (1) 799 5656